

1686



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSALBA RODRIGUEZ BUITRAGO  
**DEMANDADO:** ECOPETROL y Otros  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201200160 00

**Obedézcase y cúmplase** lo ordenado por Tribunal Administrativo de Boyacá –Sala de Decisión No.6, mediante providencia de quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.1661 y s.s.), por medio de la cual revocó la sentencia del quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual el Despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls.1446 y ss.).

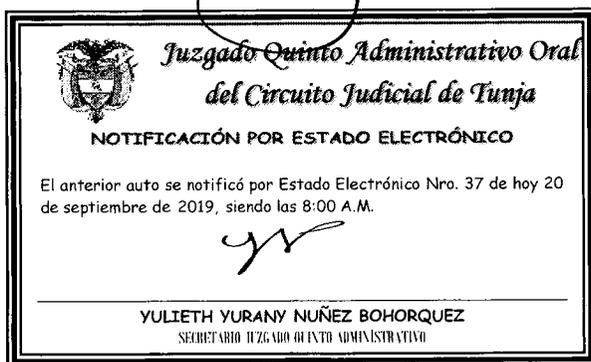
Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSR





536

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: HECTOR GONZALO MONROY ARIAS**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201500190 00**

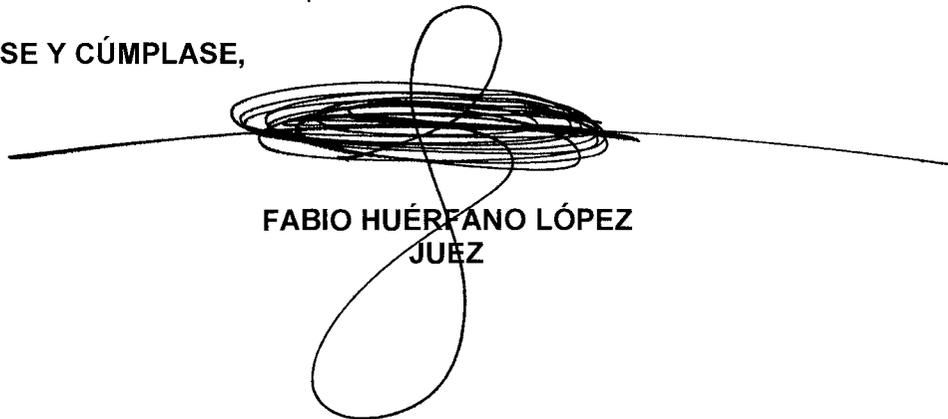
Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento solicitud de embargo.

A folio 524, obra el Oficio No. 1539-2019 del 20 de agosto de 2019, proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Tunja, mediante el cual comunica que dentro del proceso ejecutivo No.2016-00109, se decretó el embargo de los derechos o créditos que el señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS persiga o tenga dentro del presente proceso y se solicita que se tome nota de la medida y se informe el resultado de la misma.

Al respecto, el Despacho informa que, a través de auto de 25 de julio de 2019 se ordenó la elaboración y pago de un depósito judicial a favor del ejecutante, se decretó la terminación del presente proceso y su consecuente archivo (fls.492-493). El Depósito Judicial fue entregado al ejecutante el 05 de agosto de 2019 (fls.506); así las cosas, dentro del presente proceso el señor HECTOR GONZALO MONROY ARIAS ya no persigue ningún tipo de crédito o derecho, razón por la cual no es posible tomar nota de la medida cautelar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.
 YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



104

*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad Del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 002 201600019 00

Ingresa al despacho poniendo en conocimiento respuesta emitida por Bancolombia:

Bancolombia través de Oficio No.839718872 de 02 de septiembre de 2019 señaló que bajo el NIT 860525148, Fiduprevisora no administra recursos del FOMAG, por lo que la medida no se puede aplicar por cuanto se estaría afectando a un sujeto diferente al activo (fl.100).

Al respecto, se tiene que el Despacho a través de auto de 25 de julio de 2019 (fls.90-91), se decretó el embargo y consiguiente retención de los dineros que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (NIT. 860525148-5) tenga depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA., hasta por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) m/cte.

Se aclara a la entidad financiera, que la medida de embargo está destinada a retener los recursos correspondientes al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que según la Ley 91 de 1989 es una cuenta especial de la Nación con independencia patrimonial, contable y los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 860525148-5** como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación.

De igual manera, en relación con la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación se señaló que pese a que el artículo 594 del C.G.P., expresamente les dio el carácter de inembargables a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, en el numeral 3 se establece la facultad de embargar hasta la tercera parte de los ingresos brutos sin que el total de los embargos exceda dicho porcentaje, además se citó la sentencia C-1154 de 2008 a través de la cual la Corte Constitucional precisó que el principio de inembargabilidad no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia Constitucional.

En conclusión, en eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, y en particular, aquellos reconocidos en fallos judiciales, actos administrativos y cualquier otro título ejecutivo debidamente constituido, el principio general de inembargabilidad de los recurso públicos pierde su supremacía pues su afectación es necesaria para efectivizar otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.

Además que del análisis normativo y jurisprudencial expuesto, se logra establecer que, la situación particular del ejecutante se encuadra dentro de las excepciones a la regla general de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación; lo anterior si se tiene en cuenta que la causa que llevó al Señor CARLOS HERNAN AVENDAÑO QUINTERO a iniciar la presente acción ejecutiva en contra de la Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tiene una doble connotación, pues es

una obligación de carácter laboral derivada de una providencia del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Tunja debidamente ejecutoriada y además, el proceso ejecutivo resulta la vía judicial idónea para hacer efectiva una obligación derivada de un derecho de carácter pensional.

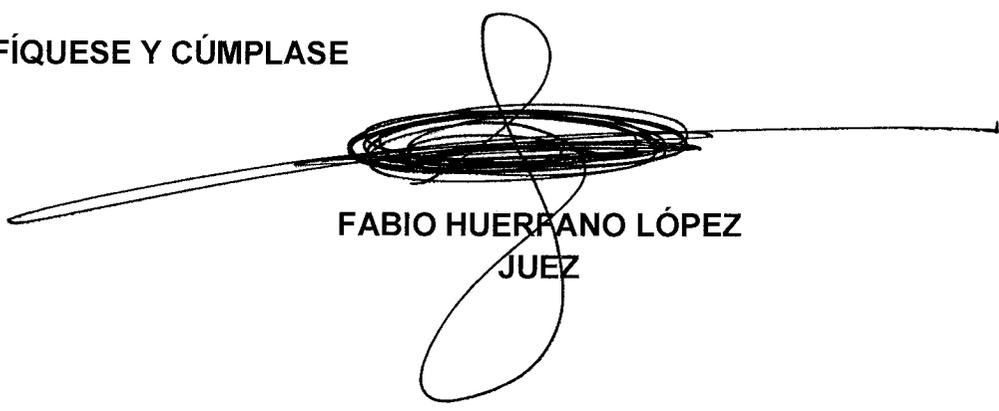
Por lo anterior, se ordena **requerir a Bancolombia**, para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de 25 de julio de 2019; so pena de iniciar el correspondiente incidente de desacato a efectos de imponer las sanciones contempladas en los articulo 44 y 593 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** el oficio correspondiente para radicarlo, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro del mismo, deberá ser entregada en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **la constancia de su envío y/o radicación para ser incorporada al expediente**. Junto con el oficio correspondiente deberá anexarse copia de la presente providencia, así como del auto **de 25 de julio de 2019 (fls.90-91)** a efectos de reiterar que los dineros que deben retener en cumplimiento de la medida son aquellos asignados al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO administrados por la FIDUPREVISORA S.A bajo el NIT. 860525148-5** como cuenta adscrita a la persona jurídica Nación- Ministerio de Educación y las razones para el levantamiento de la restricción sobre los bienes inembargables.

Dicho oficio debe ser retirado y tramitado ante la entidad por la parte ejecutante.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUERTANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

  
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA LICINA GAMBINO Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE COPER  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2016-00029-00

Ingresa el expediente al Despacho previo informe secretarial poniendo en conocimiento la liquidación de costas realizada por Secretaría, obrante a folio 420 del expediente, por la suma total de OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$830.000), correspondientes a las agencias en derecho de segunda instancia a cargo de la parte demandante (fls.418).

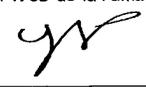
Por lo anterior, de conformidad con los artículos 188 de la Ley 1437 de 2011 y 366 del Código General del Proceso, **se aprueba la liquidación de costas realizadas por Secretaría.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@lufro

 <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>

738



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:      CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**  
**DEMANDANTE:            RODRIGO CIFUENTES CASTAÑO**  
**DEMANDADO:             INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS Y Otros**  
**RADICADO:                15001-3333-005-2017-00080-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el veintisiete (27) de enero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la oficina 305 despacho del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

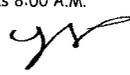
A folio 702, obra memorial poder otorgado por el representante legal de Construcciones Tecnicadas S.A.S CONSTRUCTEC S.A.S al doctor Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.346.618, y portador de la Tarjeta Profesional No. 45.218 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado del llamado en garantía CONSTRUCTEC S.A.S en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JORGE CARDENAS LOPEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL  
RADICADO No: 15001-3333-009-2017-000144-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019), (fls. 250 y ss.) por medio de la cual confirma la sentencia del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda (fls. 207 y ss.).

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



204

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** MARIA DEL CARMEN DIAZ  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FNPSM  
**RADICADO:** 15001-3333-005-201700170 -00

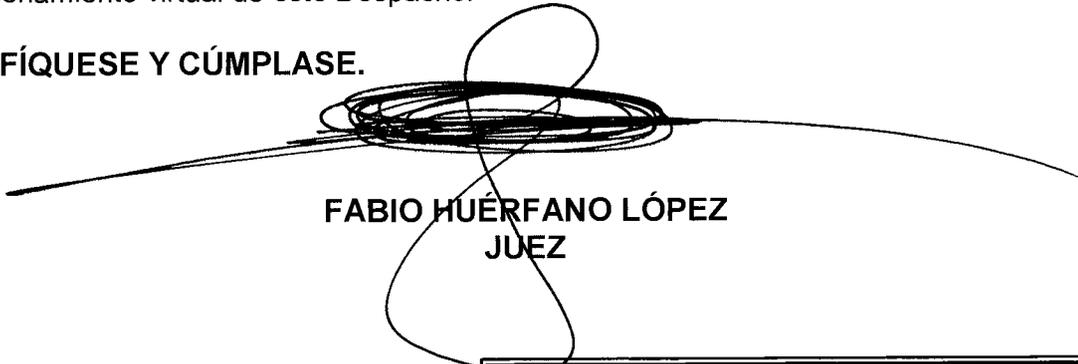
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha 14 de agosto de 2019 (fls 189 y ss.) por medio de la cual revocó la providencia del 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 143-150).

En firme este auto archívese el presente proceso conforme al artículo 122 del CGP, dejando las constancias del caso.

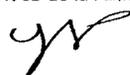
Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARÍA DEZCIBO DEZCIBO ADMINISTRATIVO</small>	



213

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** ANA YOLANDA SANCHEZ GONZALEZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 150013333 003 2017 00194 00

Ingresa al Despacho el proceso previo informe secretarial poniendo en conocimiento memorial allegado por Bancolombia (fls.202) en el que se informa que la "cuenta presentaba saldo disponible, éstos serán congelados, y solamente se pondrán a disposición del Juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso".

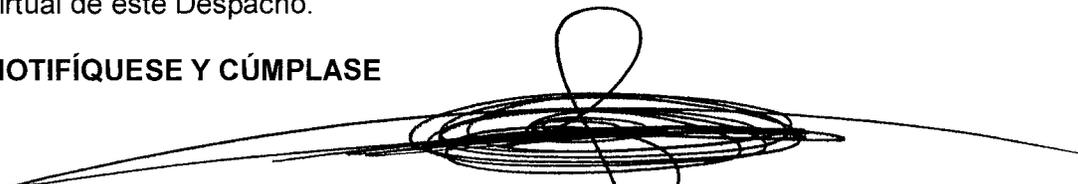
Respecto a este memorial, el despacho pone en conocimiento a Bancolombia, que la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019 (fl.160-167) se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual se solicita que en atención al Oficio de fecha 22 de agosto de 2019 expedido por dicha entidad, proceda a poner a disposición del presente proceso los dineros que fueron embargados perteneciente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", identificada con el NIT. 900336004-7, según lo ordenado en providencia de 1 de agosto de 2019 (fl.185-188).

Conforme a lo anterior, este despacho **requiere** a Bancolombia para que en un término de **cinco (5) días** siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, adelante los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo depositándolos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No.150012045005 del Banco Agrario. **Por Secretaría, librese** el correspondiente oficio, el cual deberá ser retirado y radicado **por la parte ejecutante** en la respectiva entidad.

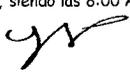
Adjunto al oficio deberá anexarse **copia de la presente providencia**, así como del **auto de 1 de agosto de 2019 (fls.185-188)**, copia de la **sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida en audiencia el 12 de febrero de 2019 (fls.160-167)** y copia del oficio del **22 de agosto de 2019 proferido por Bancolombia (fl.202)**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUERFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
---



112

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: JOSE OSWALDO GUITIERREZ AMAYA Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 004 2018-00079 00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento la respuesta emitida por el Banco de Occidente vista a folio 110 y la constitución de un depósito judicial.

El Banco de Occidente a través del Oficio No.GBVR 19 03789 de 15 de agosto de 2019 señala, que se procedió a dar aplicación a la orden de embargo congelando los recursos en los términos del inciso final del parágrafo del artículo 594 del CGP y a través del Oficio No.GBVR 19 04302 de 09 de septiembre de 2019 señaló, que se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% del embargo, los cuales serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales (fl.110).

A través de auto de primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.87-91 cdo.2), se modificó la actualización de la liquidación del crédito y se determinó como valor adeudado en virtud del presente proceso ejecutivo la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 203.373.242,92)**.

A folio 111 cdo.2 del expediente obra constancia de la consulta realizada al Banco Agrario de Colombia respecto del depósito judicial efectuado por el Banco de Occidente, en la cual se indican los siguientes datos:

Número Título:	415030000467165
Número Proceso:	15001333300420180007900
Fecha Elaboración:	11/09/2019
Concepto:	Depósitos Judiciales
Valor:	\$400.000.000,00
Demandante:	ANDRES FELIPE SIERRA AMAYA
Identificación:	1049640257
Demandado y consignante:	Banco de Occidente
Identificación:	8903002794

En ese sentido, concluye el Despacho que el Depósito Judicial relacionado previamente fue consignado a favor del demandante por el Banco de Occidente en la cuenta de Depósitos Judiciales No.150012045005 del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.

En ese sentido, se ordena que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco de Occidente por la suma de **\$203.373.242,92**, que adeuda la ejecutada, por concepto de **la liquidación del crédito que se cobra en este juicio**, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado Ciro Nolberto Guechá Medina identificado con cédula de ciudadanía No.6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No.54.651 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente; la suma restante de los títulos judiciales debe ser devuelto a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en tanto dicho valor fue consignado por el Banco de Occidente en cumplimiento de la

medida cautelar decretada mediante auto de primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.87-91 cdo.2).

Ahora, conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente proceso se encuentran satisfechos los presupuestos fijados por el inciso segundo del artículo 461 del CGP, pues i) se encuentran en firme las liquidaciones del crédito y de costas procesales, y ii) fue aportado el título de consignación de los valores liquidados a órdenes de este Despacho, se procederá a decretar la terminación del presente proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Se ordena** que por Secretaría se realice el fraccionamiento y la respectiva orden de pago del depósito judicial efectuado por el Banco de Occidente por la suma de **DOSCIENTOS TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 203.373.242,92)**, que adeuda la ejecutada del crédito que se cobra en este juicio, a favor del apoderado judicial de la parte demandante, el Abogado **Ciro Nolberto Guechá Medina** identificado con cédula de ciudadanía No.6.770.212 de Tunja, y portador de la T.P. No.54.651 del C.S. de la J., quien se encuentra facultado para recibir de conformidad con el poder obrante a folio 8 del expediente; la suma restante de los títulos judiciales debe ser devuelta a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en tanto dicho valor fue consignado por el Banco de Occidente en cumplimiento de la medida cautelar decretada mediante auto de primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (fls.87-91 cdo.2).

**SEGUNDO.- Levantar** las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

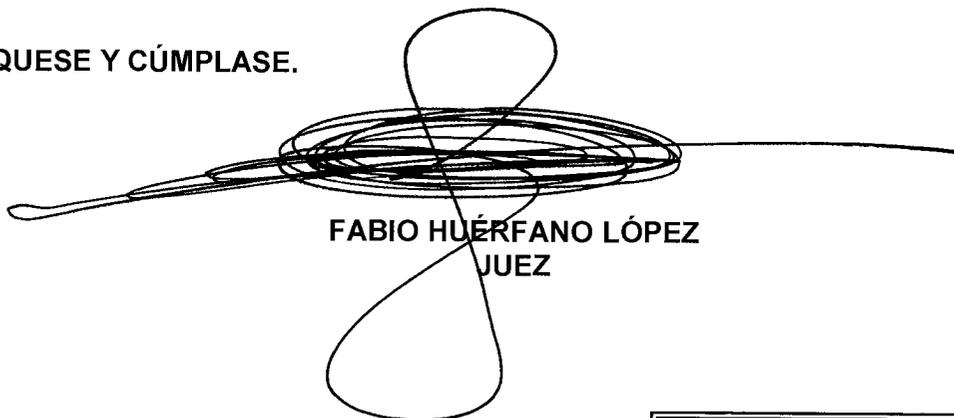
Se ordena que por secretaria, se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias.

**TERCERO.- Decretar** la terminación del presente proceso por pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

Ejecutoriada esta providencia, **archivar** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



169

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCIÓN EJECUTIVA**  
**DEMANDANTE: ANA AURORA SORACIPA PARRA**  
**DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2018-00106-00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial poniendo en conocimiento que se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

• **Liquidación de crédito**

Revisado el proceso observa el Despacho que en audiencia celebrada el 4 de marzo de 2019 (fls. 106-109), se ordenó seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago del 14 de junio de 2018 (fl.48-53).

**PRIMERO.** *“Librar mandamiento de pago a favor de la señora ANA AURORA SORACIPA PARRA, en contra de la Nación- Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$6.936.365), por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja el 12 de diciembre de 2011, dentro del proceso radicado No.2009-0243, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión mediante providencia de 20 de agosto de 2013, conforme a la liquidación elaborada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá visible a folios 43 a 46 del expediente.*

*Sobre las costas se resolverá en su momento...”*

Ahora, este Despacho acudió al criterio profesional de la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien aportó una liquidación que puede ser consultada folio 43-46, en donde determinó que al 22 de mayo de 2018, la ejecutada adeuda a la demandante por concepto de interés moratorio la suma de \$6'936.365.

Posteriormente, el Despacho en auto del 14 de junio de 2018 (fl. 48-53), libró mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor del demandante por la suma de **\$6.936.365** por **concepto de intereses moratorios** derivados de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2011 dentro del proceso No.2009-0243 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá con providencia del 20 de agosto de 2013.

Así mismo, la parte demandante el 21 de agosto presenta una liquidación actualizada del crédito, en la cual determinó que la obligación al 31 de julio de 2019 ascendía a la suma de \$7.200.379,69, que corresponden a la indexación desde el 30 de mayo de 2015 al 31 de julio de 2019 (fl.166). Una vez corrido el traslado la parte ejecutada guardó silencio.

En este escenario, se advierte que en el proceso se libró mandamiento por concepto de los intereses moratorios, es decir, que éste saldo insoluto no posee la vocación de variar en razón a que en sí mismo constituye una sanción al Estado por el pago tardío de un fallo judicial, circunstancia que impide su indexación en consideración a que el anatocismo está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

*“La indexación y los intereses moratorios tienen los mismos propósitos, la de recuperar el valor perdido por las sumas adeudadas, de manera que el reconocimiento de ambos conceptos implicaría un doble pago por la misma causa, que no se compadece con el principio de derecho que censura el enriquecimiento ilícito.”<sup>1</sup>*

En razón a que la indexación y el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa y como quiera que la suma perseguida a través de la presente ejecución corresponde a intereses moratorios, el reconocimiento de la indexación es incompatible, razón por la cual, en el presente caso, la suma determinada mediante auto del 14 de junio de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito no es susceptible de actualización.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es procedente que el Despacho entre a modificar la liquidación del crédito, por las razones ya referidas, se dispondrá atenerse a lo resuelto en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordeno seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago y **se tuvo como valor adeudado la suma de \$6.936.365.**

- **Titulo judicial**

Observa el Despacho que el 13 de noviembre de 2018 (fl.105) se constituyó título judicial No.415030000446634 por parte del Banco Popular, por valor de \$14.000.000, en cumplimiento de medida cautelar. Sin embargo, mediante acta del 4 de marzo de 2019 (fl.106) y auto del 4 de abril de 2019 (fl.126), se requirió a la entidad bancaria referida a fin de que certificara el titular de la cuenta embargada habida cuenta que la medida cautelar solo afecta recursos en las cuales sea titular el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio quien se encuentra representado procesalmente por el Ministerio de Educación Nacional.

Así las cosas, en atención a que el Banco Popular ha guardado silencio a los requerimientos, el despacho evidencia que en escrito visto a folio 101 y en el reporte de la transacción (fl.105) se señaló como Nit. 899999001-7, el cual pertenece al Ministerio de Educación Nacional, por lo tanto es razonable que el dinero correspondiente al Depósito Judicial, No. 415030000446634 del 13/11/2018 (fl.105), sea devuelto al Ministerio de Educación Nacional identificado con Nit. 899.999.001-7, debido a que en éste proceso se persiguen los dineros correspondientes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrados por la Fiduciaria la Previsora S.A, en el cual el Ministerio de Educación nacional sólo interviene como representante procesal. En esa medida, se ordenará que se haga la devolución del dinero consignado por el Banco Popular al Ministerio de Educación Nacional, identificado con NIT. 899999001-7.

De otro lado, revisada la página web de la entidad<sup>2</sup>, Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales- administrado por la Fiduprevisora se evidencia que tiene el Nit. 860525148-5. Razón por la cual se modificará el numeral primero del auto del 5 de julio de 2018 (fl.57-60) que decretó una medida cautelar en el sentido de indicar que el Nit correspondiente de la entidad a embargar es el No. 860525148-5 del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio administrado por la Fiduprevisora, en consecuencia se ordenará oficiar Banco Popular sede principal Bogotá y Banco BBVA sucursal Bogotá para que adelante todos los trámites necesarios para dar cumplimiento a la medida de embargo decretada mediante auto del 5 de julio de 2018 (fl.57-60).

En consecuencia de lo anterior, este despacho,

<sup>1</sup> Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, sección segunda, subsección B, - Sentencia de 16 de agosto de 2018- Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- Radicación 20001-23-33-000-2014-00313-02.

<sup>2</sup> <http://www.fiduprevisora.com.co/seccion/inicio.html>

## RESUELVE

**PRIMERO:** Negar la actualización del crédito aportada por la parte ejecutante, en consecuencia estarse a lo resuelto en los autos del 14 de junio de 2018 (fl.48-53), a través del cual se libró mandamiento de pago y sentencia de fecha 4 de marzo de 2019 (fl.106-109) que ordenó seguir adelante con la ejecución tomando como valor adeudado a la ejecutante la suma de **\$6.936.365**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por **Secretaría**, realizar la respectiva orden de pago del depósito judicial No.415030000446634 efectuado por el Banco Popular por concepto de la medida cautelar decretada en auto del 5 de julio de 2018 (fls.57.) **a favor del Ministerio de Educación Nacional** identificado con NIT. 899999001-7 y comunicar la existencia del presente título a la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional.

**TERCERO:** **Modificar** el numeral primero de la parte resolutive de la providencia de fecha 5 de julio de 2018, proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO.- Decretar** el embargo y consiguiente retención de los dineros que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, administrado por la Fiduprevisora con **Nit. 860525148-5**, posea en el Banco Popular Sede Principal Bogotá D.C., y en el Banco BBVA Sucursal Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”*

**CUARTO.- Por Secretaría** líbrense los correspondientes oficios para que las entidades bancarias se sirvan retener los dineros y ponerlos a disposición del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, depositándolos en la cuenta de depósitos judicial No.150012045005 del Banco Agrario, hasta el límite de \$14.000.000.

De igual manera, junto con los correspondientes oficios se deberá anexar copia del presente auto y del auto de fecha 5 de julio de 2018 (fl.57), a efectos de dar a conocer los fundamentos legales de la medida cautelar ordenada por el Despacho, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P.

Será deber de la parte ejecutante **retirar** los oficios correspondientes para **radicarlos** en las entidades bancarias señaladas, por lo que dentro de los cinco (5) días siguientes al retiro de los oficios, deberán ser entregadas en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, **las constancias de sus envíos y/o radicación** para ser incorporadas al expediente

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LOPEZ**  
JUEZ

LCTG

 <p><b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Yr</i></p> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON NEY AYALA PEREZ  
**DEMANDADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2018-00201-00

Teniendo en cuenta que la sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 (fls. 241-260), es de carácter condenatorio y contra ésta la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, interpuso recurso de apelación (fls.267-276), de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo en la sede de este Despacho. Se advierte que la asistencia es obligatoria so pena de declararse desierto el recurso.

Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

@lufro

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE TUNJA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.

... Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO ANTONIO USUGA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
 CREMIL  
**RADICADO:** 15001-3333-005-201800213-00

Conforme al informe secretarial se pone en conocimiento que el apoderado de la parte actora, solicita la corrección del encabezado de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, corrigiendo el apellido del demandante RODRIGO ANTONIO USUGA DAVID, por cuanto en esa providencia se señala USAGA.

Revisado el expediente, se observa que este Despacho mediante sentencia del 22 de agosto de 2019, resolvió de fondo el presente proceso, declarando la nulidad del acto administrativo demandado mediante el cual se dejó la reliquidación de la asignación de retiro del accionante, ordenando el reajuste de la misma en los términos del Decreto 1794 de 2000, con la inclusión del subsidio familiar que el fue reconocido en los términos del Decreto 1162 de 2014.

Por otra parte, encuentra el Despacho que efectivamente en el encabezado de la sentencia se señaló como demandante al señor RODRIGO ANTONIO USAGA DAVID, por lo que se tiene que se incurrió en un yerro por error o cambio de palabras, sin embargo, la corrección solicitada no es procedente en los términos del Código General del Proceso, como a continuación se explica.

El artículo 286 del C.G.P., frente a la corrección de errores en las providencias, señala:

***“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los **casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre** que estén contenidas en la parte **resolutiva o influyan en ella...**”*

Conforme a la norma anterior, para que proceda la corrección por alteración o cambio de palabras en cualquier tiempo, por parte del Juez que profirió la providencia el error debe estar en la parte resolutiva o influir en ella, en la medida que el error tiene que ver con lo decidido en la providencia judicial objeto de corrección.

Revisada la sentencia, efectivamente se tiene que en su encabezado se presentó un yerro de tipo mecanográfico, sin embargo, el mismo no tuvo incidencia en la parte resolutiva de la misma providencia, pues como se aprecia en el numeral SEGUNDO del fallo, en este se ordena a CREMIL *“...que **reliquide la asignación de retiro reconocida al señor RODRIGO ANTONIO USUGA DAVID en cuantía de \$1.501.992 efectiva a partir del 31 de octubre de 2017...**”* (Subrayado fuera de texto), es decir, en la parte resolutiva de la sentencia se indicó de forma correcta el apellido del demandante, por consiguiente, no resulta del caso corregir la sentencia en los términos que solicita el apoderado de la parte actora.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la corrección del encabezado de la sentencia de fecha 22 de agosto de 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@LUFRC

	<i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> <small>SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</small>	



22

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

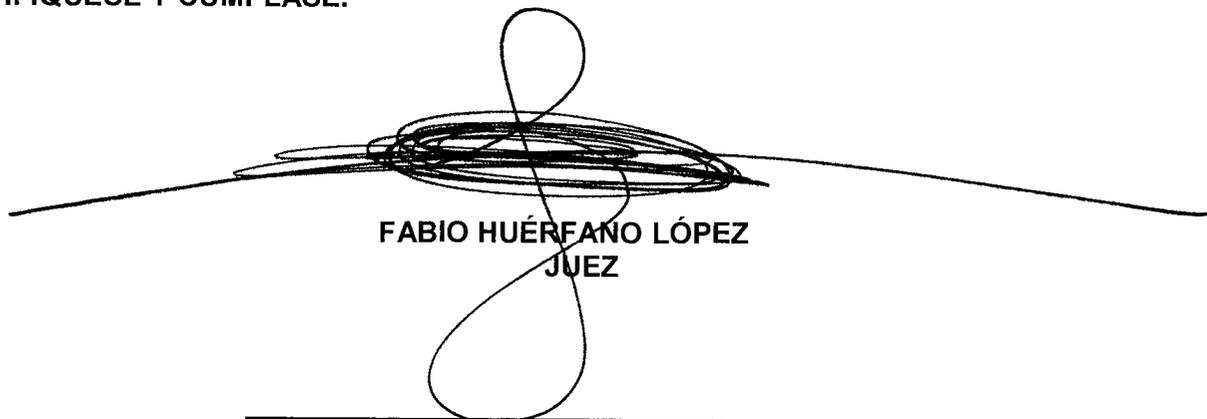
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** FLOR ALBA FAJARDO DE OTALORA  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001-3333-007-2018-0214-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se pone en conocimiento la liquidación del crédito realizada por la Contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá. No obstante previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito, el Despacho procede a fijar las agencias en derecho en primera instancia dentro del proceso de la referencia, conforme a la orden contenida en el numeral tercero de la sentencia de fecha 13 de junio de 2019 (fl.55-57) proferida por este Despacho.

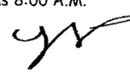
Por lo anterior, el Despacho conforme a la regla prevista en los numerales 3º y 4º del artículo 366 del CGP, aplicable por remisión del artículo 188 del CPACA y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fija como agencias en derecho la suma de \$400.000. Por secretaría, inclúyase la suma anterior en la liquidación de costas.

Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

822



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: MANUEL LOPEZ SAAVEDRA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL- ESE  
HOSPITAL SAN SALVADOR DE CHIQUINQUIRÀ Y OTROS**

**RADICADO: 15001-3333-005-2018-00218-00**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento solicitud vista a folio 812.

A folio 812 se observa el memorial allegado por la apoderada de la ESE Hospital San Rafael de Tunja el 06 de septiembre de 2019, a través del cual solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día veintitrés (23) de octubre de, ya que le es imposible asistir a la misma por cuanto tiene una audiencia programada desde el 18 de junio de 2019 en la misma hora y fecha de la audiencia programada dentro del proceso de la referencia.

Así las cosas, se hace necesario **Fijar** como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., el día **treinta (30) de octubre de 2019, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **No.B1-4**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

276



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RIGOBERTO MEDINA CRUZ  
**DEMANDADO:** NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00022-00

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que venció el término para el traslado de las excepciones dentro del proceso de la referencia.

En razón a lo anteriormente señalado y de conformidad con lo establecido el Art. 180 de la ley 1437 del 2011, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el veintiuno (21) de enero de 2020 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la oficina 305 despacho del Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

**Adviértase** a la entidad demandada que en caso de existir ánimo conciliatorio deberá allegar copia del acta del comité de conciliación correspondiente.

A folio 113, obra sustitución poder otorgado por el abogado Juan Diego Hernández Cristancho en calidad de apoderado de la parte demandante al doctor Wilmer Yackson Peña Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.099.342.720, y portador de la Tarjeta Profesional No. 272.734 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería al profesional del derecho para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante en los términos del poder conferido.

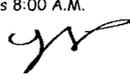
Así mismo a folio 264, obra memorial poder otorgado por la Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación a las doctoras Yaribel García Sánchez, portadora de la Tarjeta Profesional No. 119.059 del C. S. de la J. y Nubia Amparo Ramírez Miranda, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.290 del C. S. de la J. En consecuencia, el Despacho le reconoce personería a las profesionales del derecho para actuar como apoderadas de la parte demandada Fiscalía General de la Nación en los términos del poder conferido.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
JUEZ

LCTG

  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.  
  
YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



340

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** SANDRA PATRICIA MARTINEZ GOMEZ  
**DEMANDADO:** NUEVA E.P.S  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00038-01

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá (fl.323), mediante providencia del 12 de abril de 2019, por medio de la cual revoca el numeral segundo y modifica el numeral tercero de la sentencia de fecha 15 de marzo de 2019 proferida por este Despacho que concedió las pretensiones de la demanda.

De igual manera se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.338).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral</i> <i>del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



02

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

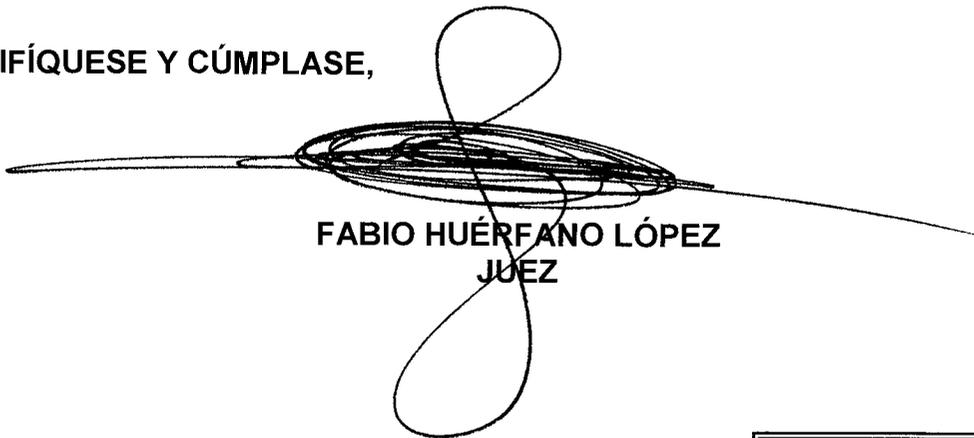
**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**DEMANDANTE: OSWALDO CUTHA RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO**  
**RADICADO: 150013333005 2019-00084-00**

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.59).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

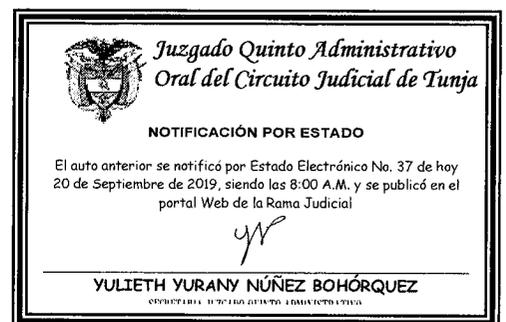
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS BECERRA AMAYA  
**DEMANDADO:** ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE COMBITA, DIRECCION GENERAL DEL INPEC y Otros.  
**RADICADO:** 150013333005 2019-00085-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.87).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

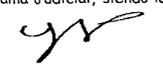
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**

**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



100

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

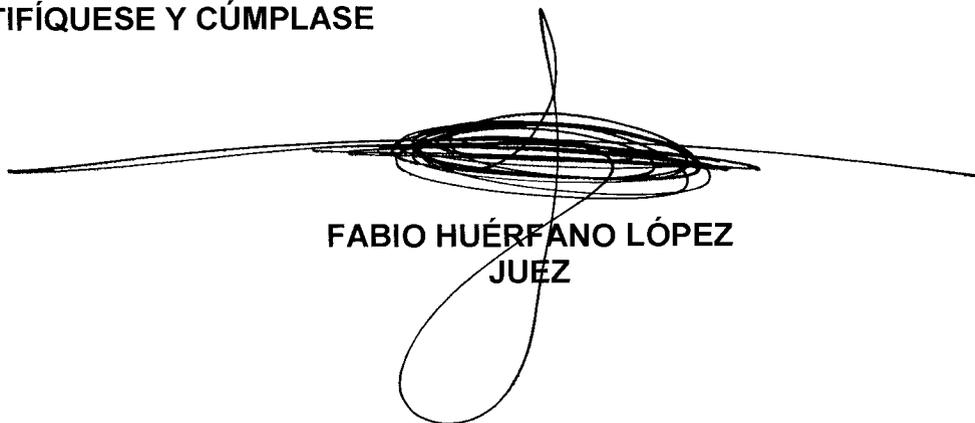
**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MAURICIO CÁCERES  
**ACCIONADO:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL – ÁREA BOYACÁ.  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 2019-00094 00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.95).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: ACCION DE REPETICION**  
**DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACA**  
**DEMANDADO: WILLIAM ALFREDO SUAREZ VELANDIA y Otros**  
**RADICADO No: 15001 3333 013 201900130 00**

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### **1. Naturaleza del medio de control.**

En ejercicio del medio de control de repetición consagrado en el artículo 142 del C.P.A.C.A. y en el artículo 2° de la Ley 678 de 2001, el DEPARTAMENTO DE BOYACA, a través de apoderado judicial solicita se declare administrativamente y patrimonialmente responsables a los señores IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ en su calidad de jefe de la oficina Asesora Jurídica del Fondo pensional Territorial de Boyacá y WILLIAM ALFREDO SUAREZ VELANDIA quien fungió como contratista de la Gobernación de Boyacá contrato No. 0853 de 2015, por los perjuicios que tuvo que reconocer y pagar la entidad demandante con ocasión de la condena judicial impuesta en sentencia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada con el número 2017-0102 tramitado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, indemnización objeto de acuerdo conciliatorio entre las partes el 3 de mayo de 2018.

Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar a favor del DEPARTAMENTO DE BOYACA la suma de \$5.919.626, valor que se canceló a la señora Maria Correa Lizarazo por concepto de sanción moratoria dentro del proceso 2017-0102; que las sumas reclamadas se liquiden y paguen aplicando las fórmulas de indexación conforme lo establece la ley 1437 de 2011, se condene en costas y agencias en derecho.

Así las cosas, se trata de un acción de carácter patrimonial ejercida por la entidad de cuyo patrimonio fue pagada una condena administrativa.

### **2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

No es exigible, para ejercer el Medio de Control de Repetición, agotar previamente el requisito de la Conciliación Prejudicial de acuerdo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., que solo la exige como requisito de procedibilidad cuando "...se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."; además, mediante pronunciamiento proferido en Auto del 3 de marzo de 2010, Exp. 27001-23-31-000-2009-00198-01 (37.765) M.P.: Enrique Gil Botero, el Consejo de Estado decidió inaplicar la disposición que exigía conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en acciones de repetición por cuanto:

*"La Sección Tercera del Consejo de Estado dispuso la inaplicación, por ilegalidad, del parágrafo 4 del artículo 2 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, por virtud del cual se hizo extensivo el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial a las acciones de repetición. A juicio de la Sala, la disposición mencionada excede sus facultades al ampliar los efectos de la Ley 1285 de 2009 a la acción de repetición, pues dicha ley, en su artículo 13, determinó en forma*



*taxativa ese requisito de procedibilidad frente a las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y de controversias contractuales, amén de que el parágrafo 1° del artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone expresamente que el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial no se aplica a esa clase de acción (de repetición)."*

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia.**

Según lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición. Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo. Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

En virtud del precitado artículo, se debe decir que se allegó copia del acta de fecha 3 de mayo de 2018 (fls.70-72), mediante el cual este Juzgado aprobó el acuerdo conciliatorio alcanzado por la señora MARIA CORREA LIZARAZO Y EL DEPARTAMENTO DE BOYACA-SECRETARIA DE HACIENDA-FONDO PENSIONAL TERRITORIAL DE BOYACA.

Así las cosas, por el factor conexidad este Despacho es competente para conocer de la presente acción de repetición, en la medida que el artículo 7° de la Ley 678 de 2001, no fue derogado de forma expresa por la Ley 1437 de 2011.

#### **b) De la caducidad de la acción.**

El literal l) del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece un término de caducidad de (2) dos años para las acciones de repetición, término que deberá ser contado "*a partir del día siguiente de la fecha de pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código*".

En este caso, obra certificación expedida por la Tesorera General del Departamento de Boyacá de un pago de fecha **30 de enero de 2019** por valor de \$5.919.626 a la señora Maria Correa Lizarazo (fl.37); copia de la Resolución No. 712 de 12 de diciembre de 2018, "*por medio de la cual se da cumplimiento a la providencia de fecha 3 de mayo de 2018 proferida dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de derecho que curso bajo el radicado 2017-0102 adelantado en el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja a favor de la señora Maria Correa Lizarazo*" (fl.41-42), copia comprobante de egreso No.525 del 30 de enero de 2019 por valor de \$5.919.626 siendo beneficiaria Maria Correa Lizarazo con el respectivo soporte de pago al apoderado de la beneficiaria (fl.43-48)

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandante presentó la demanda el día 30 de julio de 2019 (fl.13 vto), se establece que fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal l del C.P.A.C.A. y el artículo 11 de la Ley 678 de 2001.

### **4. Del requisito de procedibilidad del pago de la condena.**

De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 5° del artículo 161 del C.P.A.C.A. es requisito previo para demandar "*...Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto...previamente haya realizado dicho pago*".

Como se dijo, obra copia de certificación expedida por el tesorero general del Departamento de Boyacá relacionando que se hizo pago el día 30 de enero de 2019 a la señora Maria Correa Lizarazo dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2017-0102 por un valor de \$5.919.626, en cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

Los anteriores documentos, de acuerdo con el inciso último del artículo 142 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, son prueba suficiente para iniciar el proceso de repetición.

#### 5. Del contenido de la demanda.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho así como la petición de pruebas, estimación razonada de la cuantía y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda junto con los documentos que certifican la capacidad de representación de la entidad y copias de la demanda para el traslado al demandado y el Ministerio Público.

En virtud de lo anteriormente establecido, el Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de REPETICIÓN, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por el **DEPARTAMENTO DE BOYACA** en contra de **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ y WILLIAM ALFREDO SUAREZ VELANDIA.**

**SEGUNDO.** Tramitar por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.** Notificar personalmente el contenido de esta providencia a los señores **IVAN MAURICIO ALVAREZ ORDUZ y WILLIAM ALFREDO SUAREZ VELANDIA**, conforme lo prevén los artículos 290 a 293 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A. **Para el efecto, Secretaría elaborará la respectiva comunicación, la cual deberá ser tramitada por la entidad demandante.**

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**CUARTO.** Notificar por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SEXTO.** Reconocer personería a la Abogada **NORA ESMILCEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No.60.258.960, y portadora de la T.P. No.223314 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.14).

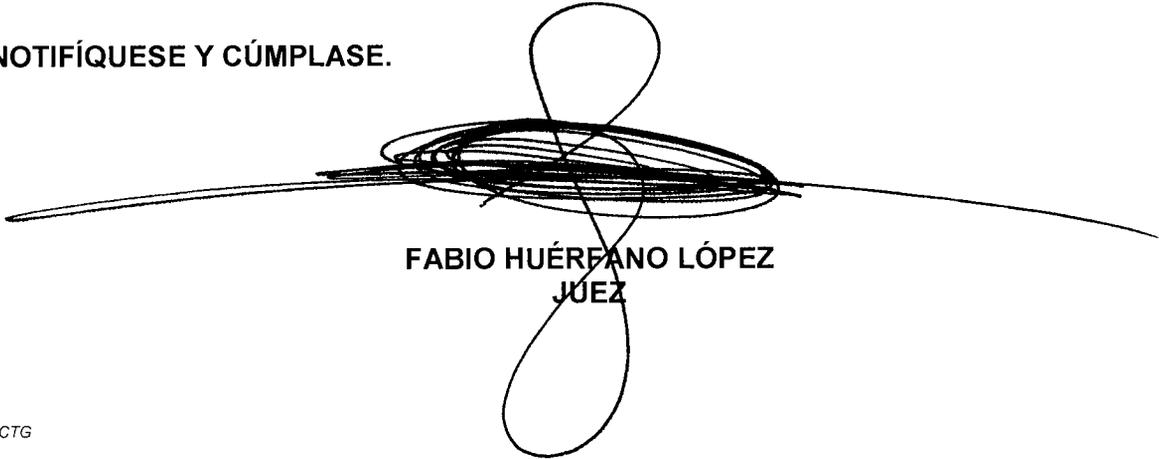
---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 142. REPETICIÓN.

...  
Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño."

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</b> <b>ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 20 de Septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



7

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE**  
**DEMANDANTE: COOPERAVIA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2019 00159 00**

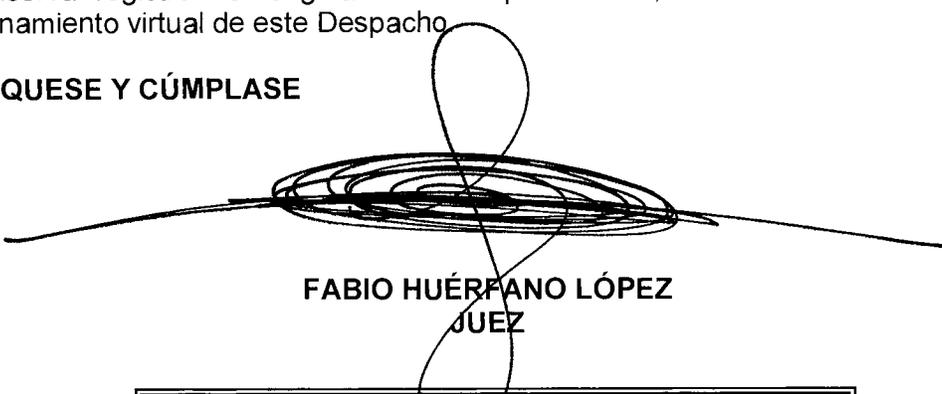
A folios 11 a 13 del expediente la parte demandante solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar “*SUSPENSIÓN PROVISIONAL*”, para que el demandado, MUNICIPIO DE TUNJA, se pronuncie sobre ella dentro de un término de cinco (05) días<sup>1</sup>, el cual correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

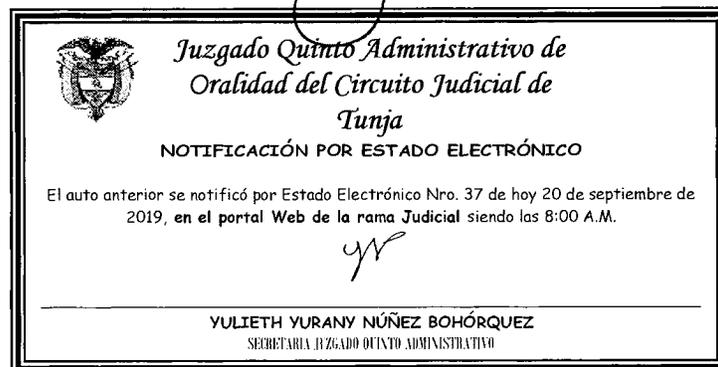
El presente auto será notificado simultáneamente con el auto admisorio de la demanda y no será objeto de recursos. Vencido el término establecido, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



<sup>1</sup> El pronunciamiento que realice la parte demandada sobre la solicitud de suspensión provisional deberá presentarse mediante escrito separado.



730

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD SIMPLE**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 2019 00159 00**

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que pone en conocimiento el escrito de subsanación de la demanda, por tanto procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a ésta.

#### **1. Naturaleza del Medio de Control.**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Tunja, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del acuerdo municipal 039 expedido por el Concejo Municipal el 20 de diciembre de 2018 que a su vez se funda en el proyecto de acuerdo 056 de 2018, a través del cual se faculta al alcalde municipal para adquirir a través de contrato de compraventa el predio que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria 07023560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tunja para destinarlo a la reubicación de vendedores y ambulantes en aras de dar cumplimiento a la acción popular con radicado 2004-00063. Igualmente, solicita se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la alcaldía municipal el 20 de diciembre de 2018 a través del cual se sanciona el acuerdo municipal 039 del 20 de diciembre de 2018. Finalmente, solicita se declare la nulidad del contrato de compraventa número 1160 suscrito el 27 de diciembre de 2018 entre Luis Armando Cubillos Clavijo en calidad de vendedor y el Municipio de Tunja en calidad de comprador.

Al respecto, una vez analizados los hechos de la demanda y sus pretensiones, advierte el Despacho que se pretende la acumulación de pretensiones de nulidad simple, nulidad y restablecimiento del derecho y controversias contractuales. Sin embargo, al analizar cada acto demandado se encuentra lo siguiente:

Con relación al acto administrativo expedido por la alcaldía el 20 de diciembre de 2018 a través del cual se sanciona el acuerdo municipal 039 del 20 de diciembre de 2018, el Despacho encuentra que no es susceptible de control judicial y por tanto, su estudio conllevaría a una decisión inhibitoria.

En efecto, este oficio puede consultarse en documento aportado con la demanda y obra a folio 91, en donde se puede leer que a través de este el alcalde municipal de Tunja sanciona el acuerdo *“por medio del cual se autoriza al alcalde municipal para celebrar contrato de compraventa sobre el inmueble al que corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 070-23560 de la Oficina de Instrumentos públicos y el número predial 010100030016000, en cumplimiento de la acción popular radicada 150002331000200400063 en el Tribunal Administrativo de Boyacá”*,

Entonces, resulta claro que el oficio anteriormente referenciado se constituye en un **acto de trámite** a través del cual se sancionó el acuerdo municipal, en la medida que pese a ser un

171

requisito de validez<sup>1</sup> de éste último que lo constituye en un acto complejo, lo cierto es que el acto acusado no crea, modifica ni extingue situación jurídica alguna, sino que este hace parte de la obligación del alcalde municipal de sancionar los acuerdos cuando no se tenga objeción alguna.

Lo anterior lleva a concluir que el acto administrativo expedido por la alcaldía el 20 de diciembre de 2018 a través del cual se sanciona el acuerdo municipal 039 del 20 de diciembre de 2018 no es una manifestación de la voluntad de la administración pública objeto de control judicial, de conformidad con el artículo 104 del CPACA y por ende, en aplicación del numeral 3 del artículo 169 de la misma codificación, procede el rechazo de la demanda<sup>2</sup>, respecto de este acto administrativo.

Ahora, con relación a la solicitud de nulidad del contrato de compraventa número 1160 suscrito el 27 de diciembre de 2018 entre Luis Armando Cubillos Clavijo en calidad de vendedor y el Municipio de Tunja en calidad de comprador se evidencia que la misma corresponde a una pretensión del medio de control de controversias contractuales el cual está consagrado en el artículo 141 del C.P.A.C.A., donde se señala su procedencia de la siguiente manera:

*Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.*

*Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso.*

*El Ministerio Público o un tercero que acredite un interés directo podrán pedir que se declare la nulidad absoluta del contrato. El juez administrativo podrá declararla de oficio cuando esté plenamente demostrada en el proceso, siempre y cuando en él hayan intervenido las partes contratantes o sus causahabientes (resaltado fuera del texto).*

Al respecto, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado que el legislador limitó los sujetos que podían demandar la nulidad de un contrato estatal e igualmente, respecto de los terceros, estableció una cualificación especial, esto es, que tengan interés directo. De modo que, la falta de demostración de la calidad con que se actúa en un primer momento, necesariamente conlleva la inadmisión de la demanda con el propósito de permitir a la parte probar que tiene la idoneidad para accionar, pues la misma norma restringió la legitimación en la causa por activa, resaltando que para la configuración de dicho interés, la jurisprudencia ha establecido los siguientes requisitos, los cuales deben verificarse si lo que se pretende es la nulidad de un contrato:

- El interés debe saltar a la vista sin necesidad de acudir a intermediaciones de ninguna índole.
- El contrato que se impugna debe causar un provecho o un perjuicio con relevancia jurídica. (Entendida como una afectación jurídica causada con el negocio celebrado, que no debe confundirse con el interés genérico de proteger el interés o la moralidad pública)
- Entre el contrato, como causa del interés y éste como efecto debe existir un vínculo inmediato o próximo, más no mediato o remoto.
- La utilidad o la pérdida debe ser actual, directa y determinante para el que se diga lesionado<sup>4</sup>.

Así mismo, la Corte Constitucional ha interpretado el alcance de la expresión “interés directo” en los siguientes términos<sup>5</sup>:

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá. Accionante: Departamento de Boyacá, Demandado: Municipio de Tunja, Expediente: 15001-2333-000-2018-00071-00, Acción: Validez de Acuerdo Municipal. 12 de abril de 2018. Magistrada Ponente: Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Bogotá, 6 de julio de 2017. Radicación número: 41001-23-33-000-2015-00857-01(57878) Actor: ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DEL HUILA Y OTRO

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 6 de diciembre de 2004, expediente: 1992-07699-01 (13529), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-1048 de 4 de octubre de 2001, expediente D-3471, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De su parte, la interpretación del demandante, si bien es acertada en cuanto reconoce que la suscripción del contrato extingue anticipadamente el término de caducidad (como consecuencia de la extinción de las acciones no contractuales), resulta equivocada en cuanto afirma que dicha extinción tiene el alcance de impedir la defensa judicial de los intereses de terceros participantes en la actividad precontractual. La disposición no desprotege estos intereses, pues conforme ella misma lo señala en su tercer inciso, dichos terceros, por tener un interés directo, pueden pedir la nulidad absoluta del contrato con fundamento en la ilegalidad de los actos previos. No quedan por ende desamparados, pues esta acción satisface sus pretensiones, amén de que dicha nulidad absoluta, por las mismas razones, también puede ser invocada por el Ministerio Público, o aun ser declarada de oficio por el juez administrativo.

Por lo demás, esta es la posición que también ha acogido el h. Consejo de Estado, que en referencia al interés directo que les asiste a los licitantes para demandar la nulidad absoluta de los contratos administrativos, ha dicho lo siguiente:

*“En el ordenamiento jurídico procesal la legitimación en la causa se entiende como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por ser el sujeto de la relación jurídica sustancial. Cuando la controversia se centra en la nulidad de un acto administrativo y un consecuente restablecimiento del derecho, el legitimado para ejercer la acción es la persona que pretenda demostrar que el acto administrativo enjuiciado quebranta o lesiona sus derechos amparados por una norma jurídica. Está acreditado dentro del proceso que la sociedad demandante no presentó propuesta en la licitación pública nacional, para la prestación del servicio de vigilancia en los sectores VI y VII en los que centra la irregularidad del acto administrativo contenido en el acta N° 1173 del 6 de noviembre de 1991 para pedir su nulidad, que adjudicó dichos sectores a la empresa Dincolvip Ltda., la cual según la demanda no tenía en ese momento licencia de funcionamiento del Ministerio de Defensa para operarlos. En el evento de que esta circunstancia se analizara y prosperara para efectos de considerar ilegal la adjudicación, que beneficio reportaría al demandante si no presentó propuesta para la prestación del servicio en estas zonas?. **El texto original del artículo 87 que traía el Decreto Ley 01 de 1984, ya hacía referencia a que podía intentar la nulidad del contrato “quien demuestre “interés directo” en el contrato”, presupuesto que se mantiene después de su modificación por el artículo 32 de la ley 446 de 1998. Se hace sí la salvedad, que si bien es cierto la ley 80 de 1993 - Estatuto de la Contratación Estatal - estableció en el art. 45 que la nulidad absoluta del contrato estatal podía alegarse “por cualquier persona”, convirtiéndola en una acción pública de legalidad, dicha situación fue temporal, ya que con la ley 446 de 1998 se volvió al sistema general del código, al asignar la titularidad de la acción a “cualquier tercero que acredite un “interés directo” para pedir que la nulidad se declare. En estas condiciones, hoy la legitimación para el ejercicio de la acción de nulidad de un contrato en virtud del acuerdo de voluntades que surge entre la entidad estatal y la persona natural o jurídica para la realización de la labor encomendada que genera derecho y obligaciones recíprocas. La posee también el Ministerio Público como defensor del orden jurídico y como parte en todos los procesos e incidentes que se promuevan ante la jurisdicción administrativa (art. 277 núm. 7 Constitución Política) y por atribución que le otorgara antes la ley 50 de 1936 en los eventos de objeto o causa ilícitos y en interés de la moral y de la ley. De esta manera, en principio son los terceros intervinientes en el proceso licitatorio para la adjudicación del contrato los que tendrán “interés directo” en que se declare la nulidad del contrato cuando éste se haya celebrado con otro proponente ya sea con pretermisión de las exigencias legales, ya sea porque considere viciado el acto de adjudicación. También estarán legitimadas las personas que pudieron ser licitantes por reunir las condiciones para presentarse al proceso licitatorio y sin embargo la entidad contratante les impidió hacerlo sin justificación legal. Pero en el primer caso, ese “interés directo” no nace del solo hecho de haber participado en la licitación; es necesario que el proponente que después decida impugnarla al igual que el contrato que se celebró con ocasión de ella, haya licitado y ofrecido para ejecutar el contrato que en particular cuestiona.”<sup>6</sup> (Negrillas fuera del original)***

(...).

*A partir de ese momento, los referidos actos previos sólo podrán ser impugnados a través de la acción de nulidad absoluta, la cual puede ser incoada, entre otras personas, por los terceros con interés directo - interés que ha sido reconocido por la jurisprudencia del h. Consejo de Estado como existente en cabeza de los licitantes o proponentes-. En este caso, la ilegalidad de los actos previos se puede alegar como fundamento de la nulidad absoluta del contrato.*

<sup>6</sup> [17] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de siete de octubre de 1999. Consejero ponente, Ricardo Hoyos Duque. Radicación 10610. Actor: Sociedad Grancolombiana de Seguridad. Demandado: Empresa de Energía de Bogotá.

473

Así las cosas, no se advierte dentro de las pruebas allegadas al expediente ni de las afirmaciones efectuadas por la parte demandante en la subsanación de la demanda que los demandantes actúen como terceros con un interés directo, toda vez que no fueron parte del contrato de compraventa, de modo que no se agotan los presupuestos descritos, así como tampoco se cumple con la característica especial exigida en la ley. Por el contrario, se vislumbra que la parte actora interviene, por medio de la Cooperativa de Vendedores Ambulantes de Tunja – Covename, en su calidad de usuarios del lote de terreno comprado para la reubicación de su lugar de ventas informales, sin que las afirmaciones efectuadas tanto en la demanda como en el escrito de subsanación representen una pérdida actual, directa y determinante para que se diga lesionado, lo cual no les otorga la debida legitimación para demandante la nulidad del contrato de compraventa número 1160 suscrito el 27 de diciembre de 2018.

En esa medida, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado anteriormente referida, se procederá a rechazar la demanda respecto del contrato de compraventa número 1160 suscrito el 27 de diciembre de 2018, pues el interés de los actores representa un impedimento sustancial para que el asunto de la referencia pueda proseguir su trámite normal.

En este escenario, se evidencia que la demanda solamente versaría sobre el acuerdo municipal 039 expedido por el Concejo Municipal de Tunja el 20 de diciembre de 2018, razón por la cual no procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el demandante; sino que **el medio de control adecuado para el caso concreto**, por ser el más a fin a las pretensiones de la parte actora, es el de **nulidad** consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., debido a que se demanda un acto de carácter general, susceptible de ser atacado por la modalidad de nulidad simple.

Ahora bien, una de las innovaciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 – es la contenida en el artículo 171 del mismo, en la que se impone al Juez la obligación de dar el trámite que corresponda a la demanda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, en consecuencia, el Despacho dará trámite a la presente demanda bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad simple.

## 2. Presupuestos del medio de control

### a) De la competencia.

El numeral 1° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de las demandas de nulidad contra actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden Distrital y Municipal; razón por la cual este Despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta que el acto administrativo demandado fue proferido por el Concejo Municipal de Tunja.

El numeral 1° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad simple se determinará por el lugar donde se expidió el acto. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues el Acuerdo No. 039 del 20 de diciembre de 2018 fue expedido por el Concejo Municipal de Tunja, cuyas sede es ese mismo municipio.

### b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.

Interpone la demanda la COOPERATIVA COVENAME, a través de apoderado judicial otorgando poder debidamente conferido al abogado David Gerardo López Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía No.1.057.592.575 de Sogamoso, y portador de la T.P. No.272.449 del C.S. de la J.

### c) De la caducidad de la acción.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se trata del medio de control de simple nulidad, no existe término de caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

#### d) Vinculación tercero interesado.

El Consejo de Estado en providencia del 19 de enero de 2006, da la posibilidad de notificar al concejo municipal cuando tiene interés en defensa del acto jurídico demandado expedido por ellos, así:

**“...De la legitimación en la causa de los demandados.**

*(...)En relación con EL CONCEJO MUNICIPAL la ley no les ha otorgado personalidad jurídica y por ello es que la ENTIDAD TERRITORIAL a la que pertenecen –que si tiene personalidad- debe ser vinculada en el proceso. Ahora, una situación especial se presenta por cuanto en ese caso se ha demandado en nulidad un ACUERDO expedido por el Concejo Municipal y, de ahí, se deriva el interés que tiene esa Corporación administrativa en la defensa del acto administrativo jurídico que expidió; por eso, en algunos procesos de corte similar -fuera de notificar al representante legal del municipio- se ha ordenado notificar o comunicar al Presidente del Concejo Municipal para conozca de la situación y pueda tomar algunas medidas.*

*En el sub-lite al admitir la demanda se ordenó la notificación de la decisión al Presidente del Concejo Municipal y de ahí su limitada intervención en proceso, sin que ello signifique reconocerle personalidad jurídica a dicha Corporación administrativa. Ahora, dada la impugnación de su acuerdo, en caso de prosperidad, podría tener determinados alcances...”<sup>7</sup>*  
(Subrayado del Despacho)

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la admisión de la demanda debe disponer sobre la notificación de “los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso”, y teniendo en cuenta que en el presente caso se advierte la existencia de un tercero que puede estar interesado en las resultados de esta litis, esto es, el **Concejo Municipal de Tunja**, corporación que expidió el acto administrativo cuya nulidad se pretende, el Despacho encuentra necesario su vinculación, a quien se le notificará de manera personal el presente auto como tercero interesado.

### 3. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., designación de partes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia de los actos administrativos acusados, los documentos relacionados como pruebas y copia de la demanda para el Municipio de Tunja y para el archivo del Juzgado.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este Despacho

#### RESUELVE:

**PRIMERO. RECHAZAR** la demanda instaurada por la **COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, respecto del acto administrativo expedido por el alcalde de Tunja el 20 de diciembre de 2018 a través del cual se sanciona el acuerdo municipal 039 del 20 de diciembre de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

<sup>7</sup>Sentencia Consejo de Estado Sección Segunda, Exp. No. 2002-0548. Actor: Álvaro Vera Ricaurte. Ddo: Municipio de Ibagué - Concejo Municipal- y Contratoría Municipal de Ibagué, C. P. Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

**SEGUNDO. RECHAZAR** la demanda instaurada por la **COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, respecto del contrato de compraventa número 1160 suscrito el 27 de diciembre de 2018 entre Luis Armando Cubillos Clavijo en calidad de vendedor y el Municipio de Tunja en calidad de comprador, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la **COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. ADECUAR** el presente Medio de Control al de Nulidad Simple y en consecuencia tramítese por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.** Por intermedio de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos háganse los trámites correspondientes para el cambio de clase de proceso.

**SEXTO.** Como consecuencia de lo anterior, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD SIMPLE** instaurada por la **COOPERATIVA DE VENDEDORES AMBULANTES DE TUNJA** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

**SÉPTIMO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **MUNICIPIO DE TUNJA**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**OCTAVO. Notificar** por estado electrónico al demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**NOVENO. Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4085 de 2011, no se ordenará la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, teniendo en cuenta que en el presente caso la entidad accionada es de orden municipal.

**DÉCIMO. Notificar** personalmente el contenido de esta providencia al **PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TUNJA**, conforme lo prevé el numeral segundo del artículo 198 y 197 del C.P.A.C.A como tercero interesado, por tener un interés directo en el proceso.

**UNDÉCIMO.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 numeral 5º del C.P.A.C.A., por Secretaría **informar** a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Notificado el demandado, **córrasele** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**DUODÉCIMO. Advertir** a los demandados que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**DECIMOTERCERO.** Reconocer personería al abogado David Gerardo López Martínez identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.057.592.575 de Sogamoso, y portador de la T.P.

736

No.272.449 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.47A).

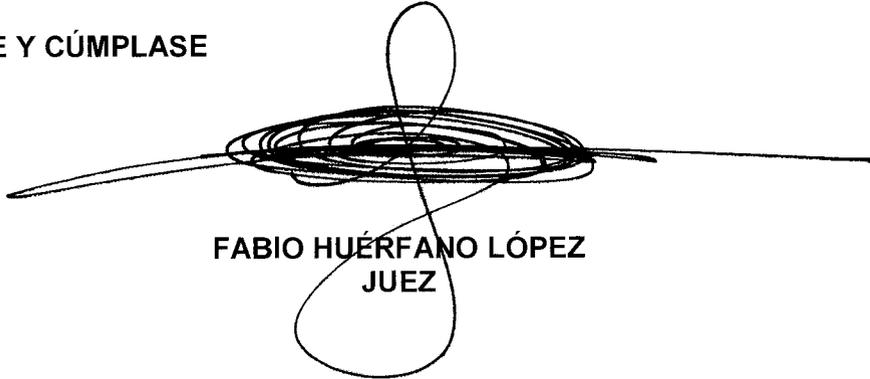
**DECIMOCUARTO.** Requerir a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue a este proceso copia en físico o traslado de la demanda para el archivo del juzgado.

**DECIMOQUINTO.** Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

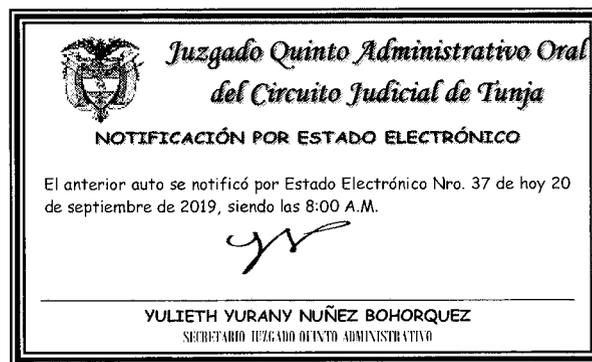
La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>8</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**



<sup>8</sup> Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.



181

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito*  
*Judicial de Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE SABOYÁ  
**DEMANDADO:** CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS  
EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE  
SEGURIDAD  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00177-00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

1).- No se allega la constancia de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad según lo dispuesto por los artículos 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, 23 de la Ley 640 de 2001 y numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., en el cual se señala su obligatoriedad cuando se trate de pretensiones relativas a controversias contractuales.

2). - No se otorgó poder en los términos señalados por el artículo 74 del C.G.P., en la medida que el memorial allegado se encuentra en copia simple y éstas solamente se reputan auténticas cuando se trata de sustitución de poder. En esa medida, se debe allegar el original del poder cumpliendo los parámetros dispuestos por el artículo 74 del C.G.P.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

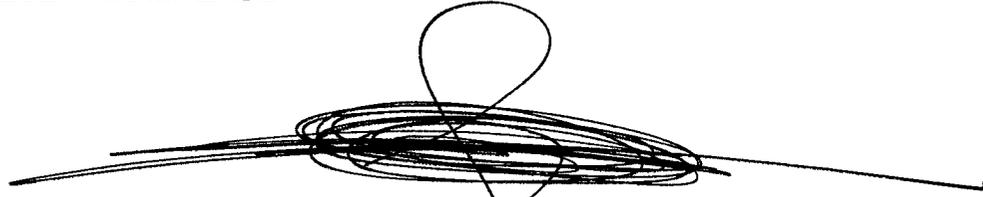
**PRIMERO: INADMÍTASE** la anterior demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES instaurada por **MUNICIPIO DE SABOYÁ** contra el **CONSORCIO ESCUELA SUPERIOR DE CIENCIAS EMPRESARIALES CONSEJO COLOMBIANO DE SEGURIDAD**, de conformidad con lo previsto en el Art. 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo</i> <i>Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NÚÑEZBOHÓRQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILSON DAVID RIVERA GARCES  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL y Otro  
RADICADO: 15001 3333 005 201900181 00

Ingresa el expediente con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento que proviene del Juzgado 53 Administrativo de Bogotá; por lo que correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación se señalan:

- No existe concordancia entre el poder y las pretensiones de la demanda, conforme lo prevé el artículo 74 del C.G.P, pues en el poder conferido al profesional del derecho se señala que el mismo se otorga para demandar “*el oficio E-02868-201815406 CASUR id 347029 y la Resolución 7265 del 26 de noviembre de 2018*”. (fl.14)

Por su parte, en las pretensiones de la demanda, se solicita la nulidad absoluta del **Oficio E-02866-201815406 CASUR id 347029 del 3 de agosto de 2018, Resolución 7265 del 26 de noviembre de 2018, y Resolución No.581 del 21 de febrero de 2018.**

Es decir en el poder otorgado no está la facultad para demandar la **Resolución No.581 del 21 de febrero de 2018**, además que existe inconsistencia entre el número descrito en el poder y la demanda respecto al oficio **E-02868-201815406 CASUR id 347029** (fl.3)

- La parte demandante no allegó copia de la **Resolución No.581 del 21 de febrero de 2018** acto demandado, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A.
- No se indica la dirección para notificaciones judiciales de la demandada **Ana Rosa Garcés de Rivera**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- La parte demandante no allegó copia de la demanda y sus anexos para la notificación del Ministerio Público y el archivo del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **deberá** allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público, así como para el archivo del juzgado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Inadmitir** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por WILSON DAVID RIVERA GARCES contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y Ana Rosa Garcés de Rivera, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo.

Oportunamente vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



124

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial*  
*de Tunja*

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** YULY CAROLINA CARDENAS LEON  
**DEMANDADO:** NACION-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2019-00182-00

Procede el despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarla.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., YULY CAROLINA CARDENAS LEON, por intermedio de apoderado judicial, solicita que se declare la nulidad del Oficio No. S-2019-007009/DEBOY del 31 de enero de 2019 suscrito por la Capitán Andrea Paola Rodríguez Serrano, en su condición de Jefe del área de Sanidad de Boyacá, por medio del cual se le negaron las peticiones al considerar que eran totalmente infundadas y que no se estructuraba una relación laboral en razón a que lo que existió fue un contrato de prestación de servicios el cual no genera pago de prestaciones sociales.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se declare que entre la Nación- Policía Nacional de Colombia y la señora Yuly Carolina Cárdenas León, existió contrato o relación de trabajo que cobró vigencia de manera ininterrumpida entre el 28 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, lapso en el cual se desempeñó personalmente al servicio de esa entidad como auxiliar de enfermería en el Departamento de Policía de Boyacá- Policía Metropolitana de Tunja- Área de Sanidad de Boyacá- Clínica Regional de Tunja.

De igual manera, que se reconozca, liquide y ordene pagar a favor de la demandante indemnización equivalente al valor de la diferencia los derechos salariales y prestacionales a que tenía derecho durante el tiempo en que cobró vigencia la relación de trabajo antes referida y en particular las siguientes:

i) salarios y/o diferencias salariales dejados de percibir durante el tiempo en que prestó el servicio y que no fue remunerado, cesantías, intereses a las cesantías liquidadas al 24% anual, vacaciones, prima de vacaciones, dotaciones, primas y licencias de todo orden, horas extras diurnas y nocturnas con los recargos correspondientes, dominicales, festivos y las bonificaciones que recibieran los empleados de planta de esa entidad en un cargo equivalente u análogo durante el lapso en que cobró vigencia la relación de trabajo, igualmente que se tome como base para liquidar el valor del salario pagado y probado en los cargos análogos, vigente para la fecha de causación de cada uno de los derechos demandados ii) ordenar el reintegro y consecuente pago de los dineros que tuvo que cancelar por concepto de salud, pensión, riesgos profesionales, parafiscales (SENA, ICBF, Caja de Compensación Familiar) y retenciones en la fuente entre el 28 de noviembre de 2016 y hasta el 31 de diciembre de 2018, además de los dineros que debió

cancelar por concepto de primas por las pólizas únicas de cumplimiento por los contratos suscritos.

Adicionalmente, que para todos los efectos salariales, prestacionales y laborales no ha existido solución de continuidad durante el tiempo en que prestó personalmente sus servicios; que la sentencia se cumpla dentro de los términos establecidos en el artículo 192 y s.s. del C.P.A.C.A.; condenar en costas a la demandada.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de un acto administrativo de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la parte actora, lesionando un derecho que considera amparado en una norma jurídica.

## 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...  
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

A folio 120 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, del 2 de septiembre de 2019, expedida por la Procuradora 67 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la diligencia de conciliación realizada el 02 de septiembre de 2019, por medio de la cual se pretendió conciliar el asunto sobre el cual versa la presente controversia, se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.

## 3. Presupuestos del Medio de Control.

### a) De la competencia por cuantía y territorial

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en **primera instancia** de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando **la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En este caso la demanda fue presentada el **03 de septiembre de 2019 (fl. 17.)**, fecha para la cual la cuantía máxima en **primera instancia** era de **\$ 41.405.800**. La estimada por la parte actora es de **\$7.746.458 (fl. 16.)**, sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios**. Así pues, éste despacho es competente para conocer del presente proceso en razón a que la parte demandante manifiesta que su último lugar de prestación del servicio fue el Municipio de Tunja (fl.16).

**b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **YULY CAROLINA CARDENAS LEON**, afectada por la decisión que negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y el consecuente pago de las prestaciones sociales.

Otorga poder debidamente conferido al abogado **Yohan Manuel Buitrago Vargas** portador de la T.P. **No. 281.836** del C.S.J., (fl. 18).

**c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto, se observa que contra el acto administrativo acusado, Oficio No. S-2019-007009/DEBOY del 31 de enero de 2019, por la cual se negó el reconocimiento de la existencia de contrato laboral y las consecuentes prestaciones sociales, expedido por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá- Policía Nacional, no procede recurso alguno, por lo cual la proposición jurídica se encuentra completa (fl. 20-22).

**d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia del Oficio No. S-2019-007009/DEBOY del 31 de enero de 2019, por la cual se negó el reconocimiento de la existencia de contrato laboral y las consecuentes prestaciones sociales, expedido por el Jefe de Área de Sanidad de Boyacá- Policía Nacional (Fls. 20-22). Así las cosas, teniendo en cuenta que el objeto de la presente controversia es el reconocimiento de una serie de pagos e indemnizaciones derivadas de un vínculo laboral entre las partes, debe verificarse si la acción fue presentada en término.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

...

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

...

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales..."*

Así mismo, debe atenderse a lo regulado por la Ley 640 de 2001 en su artículo 21, respecto de la suspensión de la caducidad:

*"SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".*

123

El acto administrativo demandado es de fecha **31 de enero de 2019 (fl. 20-22)** y el abogado refiere que lo recibió el 6 de febrero de 2019 (fls.2 y 22), luego a partir del día 07 de febrero del mismo año comenzó a correr el término para interponer la acción. Teniendo en cuenta que la **solicitud de conciliación fue presentada el 7 de junio de 2019 (fl.120)**, a partir de esa fecha **se interrumpió el término de caducidad hasta el 2 de septiembre de 2019**, cuando fue expedida la constancia de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 (fl.121). A partir de dicha fecha, tendría la accionante 1 día adicional para demandar sus derechos, y como la **demanda se radicó el 03 de septiembre de 2019 (fl.17)**, se tiene que la misma fue presentada en término.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: **designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones** que sirven de fundamento del medio de control, **fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación** así como la **petición de pruebas y estimación razonada de la cuantía**.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la parte actora, del apoderado del actor, de la entidad demandada, del ministerio público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio copia del acto administrativo demandado, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copias de la demanda para el traslado a la entidad demandada, archivo del Juzgado, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Ministerio Público (en concordancia con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.)

Se considera, por último, que en virtud de lo señalado en el mensaje de correo electrónico enviado el día 17 de mayo de 2013 por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a la dirección de correo electrónico de este despacho que indica **“SEÑOR DESPACHO JUDICIAL, SI SU NOTIFICACIÓN FUE REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLA POR CORREO CERTIFICADO, PROCEDERÁ DE IGUAL FORMA SI SU NOTIFICACIÓN ES REALIZADA POR CORREO CERTIFICADO EN ESTE CASO NO SERÁ NECESARIO NOTIFICARLO POR CORREO ELECTRÓNICO”**, este despacho dispondrá, ajustándose a los principios de economía y eficiencia que rigen los postulados del Derecho Procesal, notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico sin que se considere necesario enviarle por correo certificado la copia del traslado de la presente demanda.

Así las cosas y en virtud de lo anteriormente establecido, este despacho

#### RESUELVE:

Por reunir los requisitos legales, **ADMITIR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada mediante apoderado constituido al efecto por la señora **YULY CAROLINA CARDENAS LEON** en contra de la **NACION-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**

En consecuencia se dispone:

**Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la **NACIÓN- POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Notificar** por estado electrónico al **DEMANDANTE** conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**Notificar** personalmente al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**Fijar** la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.200)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del **BANCO AGRARIO- CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS- CUN, PARA GASTOS PROCESALES** y acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **córrase** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que la entidad demandada pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (Art. 172 del C.P.A.C.A).

**Adviértase** a la demandada que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

Reconocer personería a la abogada **YOHAN MANUEL BUITRAGO VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.361 de Tunja, y portador de la T.P. No. 120.317 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder a él conferido (fl.18).

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

La presente providencia será notificada en estado de acuerdo a lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.; estado que podrá ser consultado en el portal de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) enlace "Juzgados Administrativos"<sup>1</sup> – "Boyacá" – "Juzgado 05 Administrativo de Tunja" – "Estados electrónicos".

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

<sup>1</sup>Enlace que se encuentra en la parte inferior izquierda del portal web de la Rama Judicial.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YULY CAROLINA CARDENAS LEON  
DEMANDADO: NACION-POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA  
RADICADO: 15001-3333-005-2019-00182-00

129

Oportunamente vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

A.M.R.

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



---

YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** ACCIÓN EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** MANANTIAL DE VIDA MEDICINA BIOLÓGICA S.A.S.  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE BOYACA- SECRETARIA DE SALUD DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201900183 00

Ingresa expediente para estudiar la admisión o rechazo, de conformidad con el artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar la procedencia del mandamiento de pago solicitado, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial por Manantial de Vida Medicina Biológica S.A.S en contra del Departamento de Boyacá- Secretaría de Salud de Boyacá, por las siguientes obligaciones:

*"A. Por la suma de dinero contenida en la Factura N° 26620 de fecha 08 de enero de 2016, por la suma de (\$2.760.000) DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS.*

*1.1. Por los intereses moratorios, sobre el valor capital a la TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE.*

*B. Por la suma de dinero contenida en la Factura N°26980 de fecha 08 de enero de 2016, por la suma de (\$14.106.000) CATORCE MILLONES CIENTO SEIS MIL PESOS.*

*2.1. Por los intereses moratorios, sobre el valor capital a la TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE.*

*C. Por la suma de dinero contenida en la Factura N°26893 de fecha 08 de junio de 2017, por la suma de (\$28.214.000) VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL PESOS.*

*3.1. Por los intereses moratorios, sobre el valor capital a la TASA MAXIMA LEGAL VIGENTE.*

*(..) Que se condene a la entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho del presente proceso. (fl.2)*

Una vez revisada la presente demanda, el Despacho advierte su falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 75 de Ley 80 de 1993, la controversias que se originan en los contratos estatales son competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, incluyendo aquellas originadas en los procesos de ejecución y cumplimiento.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispuso en su artículo 104 los procesos de los cuales tiene conocimiento la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y dispuso en su numeral 6° que será de conocimiento de la jurisdicción, "...Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."

Así las cosas, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ya no sólo conocerá de los procesos de ejecución derivados de contratos estatales, como quedó establecido en la Ley 80 de 1993, sino que también, será de su conocimiento, aquellos procesos de ejecución originados en contratos celebrados por entidades públicas.

Como se observa, se trata de una norma especial que atribuye la competencia a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para conocer procesos de ejecución derivados de contratos celebrados por entidades públicas, ya que por regla general, la competencia para conocer de la misma radica en la jurisdicción ordinaria, la cual tiene la cláusula general de competencia, constituyéndose de esta forma, los respectivos títulos ejecutivos conforme lo dispone el artículo 297<sup>1</sup> del C.P.A.C.A.

Ahora bien, respecto de los contratos estatales la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup> dispuso que por la regla general establecida en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 dichos contratos son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).

De igual forma, la referida Sección Tercera señaló los requisitos para que un proceso ejecutivo con títulos valores sea de competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, indicando:

*“En conclusión, la tesis que ha venido sosteniendo la Sala debe revisarse en cuanto se ha formulado con alcances absolutos, pues la sola existencia de títulos valores de contenido crediticio no siempre hace que la relación entre sus partes se rija por el derecho cambiario. En efecto, cuando el título permanece entre las partes del negocio subyacente conserva relevancia la relación causal entre éste, por lo cual, el deudor puede oponer excepciones propias del contrato y el juez deberá aplicar el derecho que lo rige. De acuerdo con lo dicho, cuando se trata de contratos estatales que originaron la creación de un título valor, por ejemplo de un pagaré, que no ha circulado y cuyo cobro se pretende por la vía judicial, teniendo en cuenta que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, **el competente para conocer de la ejecución será el juez de lo contencioso administrativo, siempre que concurren los siguientes requisitos: a) Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. b) Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contencioso administrativa. c) Que las partes del título lo sean también del contrato. d) Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo**”<sup>3</sup>. (Se resalta y subraya).*

Descendiendo al caso concreto se observa que la acción ejecutiva interpuesta por MANANTIAL DE VIDA MEDICINA BIOLOGICA S.A.S. en contra del Departamento de Boyacá, tiene como título ejecutivo las facturas número 26620, 26980 y 26893, respectivamente, las cuales corresponden a servicios médicos que no se encuentran dentro del Plan Obligatorio de Salud y fueron ordenados vía tutela.

Sin embargo, no se observa de los hechos de la demanda o de los documentos señalados como título ejecutivo, que las facturas relacionadas se deriven de un contrato celebrado por una entidad pública, circunstancia que determina la competencia de esta jurisdicción para conocer del asunto de la referencia. En vista de esto, la obligación que se pretende reclamar por la vía de la acción ejecutiva no proviene de un contrato o de condena proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, toda vez que se reclama el pago de una suma de dinero que se encuentra soportada en facturas de venta, tratándose entonces de un asunto netamente de carácter comercial, por lo que este tipo de actos negociales deben ser resueltos por la Jurisdicción Ordinaria, sin importar la naturaleza jurídica de la parte demandada<sup>4</sup>, que

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

<sup>2</sup> Sentencia del 19 de noviembre de 2012. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897).

<sup>3</sup> Radicación número: 76001-23-26-000-2000-1611-01(19057)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Radicación número: 17001-23-31-000-2007-00149-01. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO, 18 de marzo 2010

aun siendo una entidad pública de carácter especial, sus actos contractuales se rigen por el derecho privado y están exceptuadas del estatuto de la contratación de la administración pública.

En relación con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, resolviendo un conflicto de competencias entre la Jurisdicción Contencioso Administrativo y la Jurisdicción Civil Ordinaria, versado sobre el cobro coactivo de unas Facturas de Venta, da importancia a la literalidad y autonomía propias de los títulos valores, cuyo pago se realiza a través de la acción cambiaria, concluyendo que la misma resulta de conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

*“Así, el quid del conflicto suscitado estriba en los eventos en que la justicia administrativa debe conocer de procesos ejecutivos, en tanto estima la jurisdicción civil que al tratarse de una entidad de derecho público, la competencia radica en la jurisdicción contencioso administrativa, y ésta a su turno considera que por tratarse de títulos valores que no se derivan de un contrato estatal ni de una providencia proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia es de la jurisdicción ordinaria civil.*

*Así las cosas es menester de esta superioridad señalar el elemento determinante del juez natural en el presente asunto, cual no puede ser otro que el propio documento que se quiere hacer valer como título valor, a saber, Factura de venta; toda vez que si este tiene o no los requisitos exigidos por la ley mercantil hará competente a uno u otro juez.*

(...)

*En el caso concreto, como quedó expuesto, se trata de cobro ejecutivo del derecho incorporado en título valor, Factura de Venta. En consecuencia, concluye la Sala que pese al negocio jurídico que dio origen al título objeto de recaudo, el pago de su importe debe efectuarse a través de la acción cambiaria de que trata el artículo 782 del Código de Comercio, y por supuesto ante los jueces civiles ordinarios (promiscuos municipales para el presente evento). Acción que por su naturaleza es propia de la competencia de los jueces ordinarios en lo civil, razón por la cual se ordenará remitir la presente actuación al Juzgado Primero Civil del circuito de Barranquilla.”*

Del anterior precepto jurisprudencial, resulta evidente que solamente cuando se trata de contratos estatales que originaron la emisión de un título valor, el cual no haya circulado conforme a la ley de su creación, el cobro ejecutivo corresponde a esta jurisdicción en la medida en que se pueden oponer excepciones propias del contrato estatal, por el contrario, cuando el títulos valor se encuentre en manos de un tercero, o su origen no provenga de un contrato estatal, su cobro corresponderá a la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con lo expuesto, se puede concluir que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el título ejecutivo que soporta la demanda resulta ser un título valor del cual su conocimiento no es atribuido por la Ley a ésta jurisdicción, contrario sensu deben ser conocidos y tramitados por la Jurisdicción Ordinaria en virtud de la cláusula general de competencia dispuesta en el artículo 12 del C.P.C. hoy artículo 15 del C.G.P., específicamente a los Jueces Municipales en Primera Instancia por tratarse de un asunto de menor cuantía<sup>6</sup> (artículo 15 C.P.C. hoy artículo 18 del C.G.P.).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168<sup>7</sup> del C.P.A.C.A., se declarará la falta de competencia para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Tunja- reparto para su conocimiento, por ser la autoridad judicial que se encuentra en el lugar donde se ubica el domicilio principal de la entidad demandada conforme lo dispone el numeral 18 del artículo 23 del C.P.C. hoy numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

<sup>5</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria, MP: JULIA EM MA GARZON DE GOMEZ. Sentencia del 14 de Julio de 2010. Radicación No. 110010102000201002071-00 (2498-08)  
<sup>6</sup> RTÍCULO 25. CUANTÍA. Ley 1564 de 2012<deroga el artículo 19 del C.P.C.> Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. (...)Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)  
<sup>7</sup> Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por secretaría **REMITIR** en forma inmediata las presentes diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, para que el expediente sea enviado a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE TUNJA- REPARTO**, por ser la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme a la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

AMR

*Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS DELGADO**  
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 15001 3333 005 2019 00184 00**

Entra el presente proceso al despacho para resolver lo correspondiente a la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece de los defectos que a continuación de señalan:

**1).-** No existe claridad en las pretensiones de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A<sup>1</sup>, así como tampoco se allega copia de los actos demandados con su constancia de notificación, anexo obligatorio de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A<sup>2</sup>, como quiera que en el escrito se pretende la nulidad parcial de **la Resolución No.2251 de 31 de marzo de 2017** y la nulidad absoluta de **la Resolución No.8125 de 30 de octubre de 2017** (fl.1), las cuales no se allegan con la demanda; además, en los hechos se mencionan otros actos administrativos, diferentes a los señalados en las pretensiones (fl.2) y dentro de los anexos obra la copia de unos actos diferentes a los señalados en las pretensiones (fls.14-19), por lo que es necesario que la parte demandante indique con precisión los actos administrativos a demandar, si corresponden a los que se anexan con la demanda o allegue la copia de los actos señalados en las pretensiones.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora **debe** allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a la demandada y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Inadmitir** demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por LUIS EDUARDO BUSTOS DELGADO contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio -, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. y en el artículo 82 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. "Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....)

<sup>2</sup> 2 ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

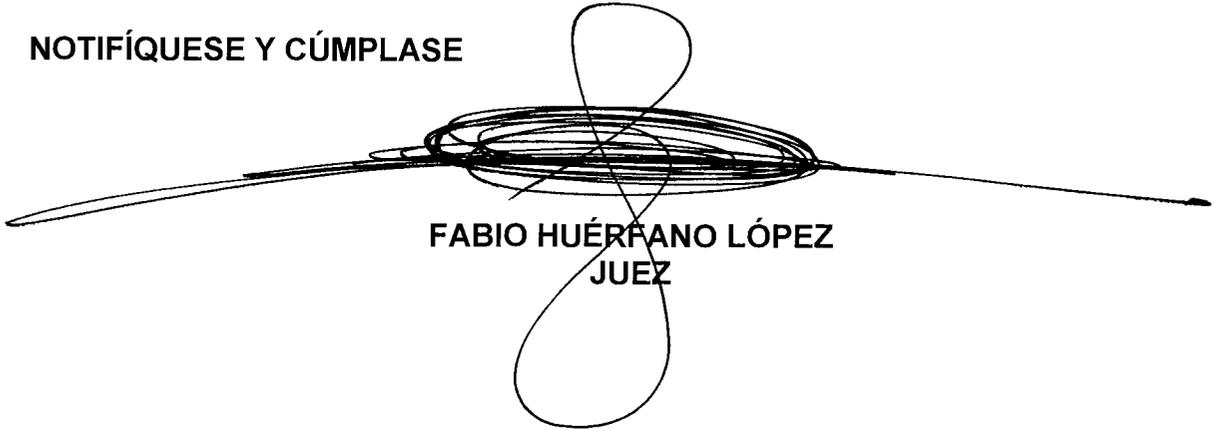
1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BUSTOS DELGADO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 15001 3333 005 2019 00184 00

200

**SEGUNDO.- Conceder** el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo. Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO**  
**ORAL DE TUNJA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 37 de hoy 20 de septiembre de 2019, siendo los 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial



**YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ**  
SECRETARÍA DEL QUINTO JUZGADO ADMINISTRATIVO